

# Audiencia Provincial

## AP de Albacete (Sección 2ª) Sentencia num. 132/2002 de 25 mayo

Seguro.

**Jurisdicción:**Civil

Recurso 54/2002

**Ponente:**Ilmo. Sr. D. Francisco Cañamares Pabolaza

En ALBACETE, a veinticinco de Mayo de dos mil dos.

VISTOS, ante esta Audiencia Provincial, en apelación admitida a la parte demandada, los autos de Juicio Ordinario, seguidos en el Juzgado Mixto num. 7 de Albacete, a instancia de., representado por el/la Procurador/a D/ÑA., y dirigido por Letrado, contra AEGON, CIA. DE SEGUROS, representado por el/la Procurador/a D./DÑA., y dirigido por Letrado.-

ACEPTANDO, los antecedentes de la sentencia apelada, cuya parte dispositiva dice así: Estimo la demanda formulada por D.. representado por el Procurador Sr. en reclamación de cantidad contra la Compañía Aegon Seguros representada por la Procuradora Sra., por Servicios Sanitarios prestados, cubiertos y no pagadas, y en consecuencia, condeno a la demandada a que abone a favor del actor la cantidad total de: Cuatro millones setecientos ochenta y cinco mil trescientas treinta y tres (4.785.333 equivalentes a 28.760,43 Euros, desglosadas en: 3.855.399 pesetas en concepto de Gastos originados y abonados por el actor y otras dos cantidades reclamadas al mismo y todavía no pagadas: 413.444 y 516.490 pesetas respectivamente) cantidad sobre la que se repercuten los intereses devengados del art. 20 de la L.C.S. a contar desde la fecha de la primera factura abonada indebidamente por el demandante y reclamada por éste: 17 de Enero del año 2000 hasta su completo abono, con imposición a la demandada de las Costas Procesales causadas.-

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO

- La relacionada Sentencia de 8 de Noviembre de 2001, se recurrió en apelación por la parte demandada, por cuyo motivo se elevaron los autos a esta Audiencia, ante la que se personaron dentro del término del emplazamiento y en legal forma las partes litigantes y seguidos los demás trámites, se señaló día y hora para la votación y Fallo de la apelación.-

## SEGUNDO

Que en la sustanciación de los presentes autos, en ambas instancias se han observado las prescripciones legales -

VISTO, siendo Ponente para este trámite el lltmo. Sr. Magistrado, Don Francisco Cañamares Pabolaza.-

Aceptando los fundamentos jurídicos de la resolución impugnada, y

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

### PRIMERO

- La parte recurrente disiente de la sentencia de instancia y solicita se le absuelva de la condena recaída, por carecer de realidad la existencia del contrato de seguro de asistencia sanitaria formalizado entre los litigantes, extremo inatendible si los términos de lo actuado y documentos unidos a los autos, ponen de relieve que la póliza de seguro concertada lo fuera con Compañía a la que sustituya en el ramo del seguro, la Mercantil demandada.

### SEGUNDO

Los riesgos cubiertos por la citada póliza del seguro de asistencia sanitaria hubo de serlo en los términos pedidos y acogidos en la sentencia de instancia y tales extremos precisan señalar que apartado de la cláusula alegada por la demandada, relativa a la hospitalización por causa de enfermedad por un tiempo no superior a tres días, no puede acogerse si la citada estipulación como cláusula limitativa no aparece firmada por la persona del asegurado, así como ha de mantenerse la asistencia prestada para el tratamiento de quimioterapia que le fuera indicado a la persona beneficiaria del indicado seguro y la necesidad de su traslado al Centro Médico requerida para realizarlo y sin que sea factible lo autorice el médico de la citada Aseguradora, si la urgencia del paciente lo hizo necesario y debiendo señalarse que las facturas cuyo importe reclama, si hiciesen efectivas y a cuyo pago viene obligada la demandada y las aún no satisfechas habrán de serlo si figuran giradas a su cargo; procede rechazar apelación, confirmar sentencia, costas al recurrente por ser preceptivas.

En virtud de la Potestad Jurisdiccional que nos viene conferida por la Soberanía Popular y en nombre de S.M. el Rey.

FALLAMOS

Que desestimando la apelación interpuesta por la representación de la parte demandada, AEGON CIA. DE SEGUROS, contra la sentencia de fecha 8 de Noviembre de 2001, dictada por el Juzgado Mixto num. 7 de Albacete, debemos confirmar y confirmamos dicha resolución, con imposición de costas a la recurrente.

Notifíquese esta resolución observando lo prevenido en el art. 248-4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial 6/85 de 1 de Julio.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACION.-** Dada y pronunciada la anterior Sentencia por los Ilmos. Sres. Magistrados que la firman y leída por el/la Ilmo. Magistrado Ponente en el mismo día de su fecha, de lo que yo el/la Secretario certifico.